



LA HACIENDA REAL EN CANARIAS: PECULIARIDADES Y
RASGOS COMUNES CON EL REGIMEN GENERAL DE
CASTILLA A COMIENZOS DEL SIGLO XVI

EDUARDO AZNAR VALLEJO Y MIGUEL ANGEL LADERO QUESADA

I.—EL SISTEMA IMPOSITIVO

1. LAS RENTAS REALES

La Hacienda Real se acomodó a las circunstancias de las islas recién conquistadas, consciente de la necesidad de un régimen poco gravoso, que beneficiase el poblamiento y el despegue económico. El rasgo más característico de este régimen era la ausencia de alcabalas, impuesto sobre compraventas que suponía el 80 % de la tributación ordinaria¹. Este privilegio tenía precedentes en algunas «pueblas» de reciente creación y en los lugares fronterizos del reino de Granada².

La primera en obtenerlo fue Gran Canaria, que en 1487 obtuvo exención por veinte años de alcabalas, monedas y otros pechos, a cambio de pagar un almojarifazgo del 3 % y la moneda forera³. Dicha franquicia fue ampliada a perpetuidad el 24 de diciembre de 1507, coincidiendo con la elevación del almojarifazgo al 5 %⁴. La Palma y Tenerife disfrutaron, en cambio, de franquicia total durante 25 años a partir de sus respectivas conquistas. Tal merced fue concedida a los nuevos pobladores por el gobernador Alonso Fernández de Lugo, con asentimiento de la corona⁵, que la confirmó en 1510 a condición de que los pobladores no fuesen vecinos de Gran Canaria⁶. A pesar de los esfuerzos de estas dos islas para prorrogar dicha exención, desde 1522 hubieron de pagar un almojarifazgo del 5 % similar al de Gran Canaria⁷. Este tributo se mantuvo en las tres islas hasta 1528, mo-

1. MIGUEL A. LADERO QUESADA: *La Hacienda Real de Castilla en el siglo XV*, p. 41.

2. MIGUEL A. LADERO QUESADA: *Ob. cit.*, pp. 73-74. A.G.S., Cámara de Castilla (Memoriales), leg. 137, n.º 192: Francisco de Mondoñeo pide que la exención de Tenerife y La Palma sea vista ante el Consejo, como se hizo con Antequera y Alcalá la Real.

3. A.G.S., Escribanía Mayor de Rentas (Mercedes y Privilegios), leg. 272, fol. 24, núms. 152 y 155: 20 de enero de 1487.

4. *Ibid.*

5. A.G.S., Registro General del Sello, 13 de julio de 1492: para que las justicias del reino guarden la franquicia concedida a los vecinos de La Palma, a partir del momento en que sea conquistada.

6. A.G.S., Registro General del Sello, 20 de marzo de 1510.

7. A.G.S., Escribanía Mayor de Rentas, leg. 128 moderno.



mento en que ascendió a un 6 %, cuantía que conservó hasta las Cortes de Cádiz⁸.

También correspondían a la corona otros ingresos, como las penas de cámara y las regalías, además de beneficiarse de una participación en los diezmos eclesiásticos a través de las tercias reales.

A) *Almojarifazgo*

Consistía este impuesto en la percepción de un porcentaje sobre el valor de las mercancías cargadas o descargadas en los puertos de las islas. Ya hemos dicho que tal porcentaje fue inicialmente de tres maravedís de cada cien, elevándose posteriormente al cinco y seis por ciento. Hasta 1528 este régimen fue, en teoría, exclusivo de los vecinos y moradores con casa poblada, quedando los mercaderes y demás forasteros sometidos al pago de alcabalas. Esta distinción estaba motivada por el deseo de favorecer el avcindamiento de nuevos pobladores, pero no tuvo aplicación efectiva.

De esta tributación quedaban exentas las mercancías que se reembarcasen antes de treinta días por no poderse vender y la orchilla de las islas realengas⁹. A esto vendría a añadirse desde 1533, la madera enviada desde Tenerife y La Palma a Gran Canaria, libre del 6 % de descarga¹⁰. Debían pagar derechos, en cambio, los cargamentos enviados a Indias, con excepción de los registrados en la Casa de Contratación de Sevilla¹¹; los productos importados para el aprovisionamiento personal, aunque fuesen provisiones para las casas y animales de servicio¹²; y la orchilla proviniente de los lugares de señorío o de los diezmos¹³. Los bienes de los eclesiásticos estaban libres del almojarifazgo si eran propios o producto de sus prebendas, pero perdían tal privilegio cuando se trataba de productos adquiridos para destinarlos al comercio¹⁴.

Las mercancías debían ser desembarcadas en un plazo de tres días para ser aforadas, conforme al arancel existente en Sevilla¹⁵. Gracias al citado aforamiento, el pago de derechos podía ser aplazado tres o

8. A.G.S., Escribanía Mayor de Rentas (Mercedes y Privilegios), leg. 338, fol. 15 y leg. 272, fol. 24.

9. A.G.S., Registro General del Sello, 23 de junio de 1518.

10. A.G.S., Escribanía Mayor de Rentas (Mercedes y Privilegios), leg. 338, fol. 15.

11. A.G.S., Registro General del Sello, 19 de diciembre de 1525.

12. A.G.S., Registro General del Sello, 25 de noviembre de 1511.

13. A.G.S., Registro General del Sello, 23 de junio de 1518.

14. A.G.S., Registro General del Sello, 3 de mayo de 1516.

15. A.G.S., Registro General del Sello, 25 de noviembre de 1511.

cuatro meses, en espera de la conclusión de las transacciones comerciales¹⁶.

El almojarifazgo de Gran Canaria y las tercias de las islas de realengo constituían una renta única, a la que no se sumó el almojarifazgo de La Palma y Tenerife establecido posteriormente. Este último también fue independiente, a pesar de un intento de arrendarlo en unión de las tercias de señorío¹⁷. La percepción de estos ingresos podía hacerse de varias maneras: mediante arrendamiento, por «encabezamiento» de los concejos o poniendo la renta en fiabilidad.

Los arrendamientos se realizaban en el «estrado de rentas», simultáneamente a los de los restantes partidos del reino, y bajo la dirección de los contadores mayores, el escribano mayor de rentas y el escribano del partido. Una vez pregonada la almoneda, se recibían las diversas «posturas» que permitían realizar el primer remate. Tras éste y en determinadas condiciones, se podían recibir nuevas pujas, que solían ser estimuladas mediante «prometidos» o cantidades que se deducían de la renta. El primer arrendatario tenía derecho siempre a un prometido llamado «de primera postura» y a una parte de los ganados por sus contrincantes. El último paso era la entrega de fianzas, con lo cual se obtenía el poder para cobrar la renta o «carta de recudimiento».

El arrendador podía obtener varios partidos a la vez, siendo relativamente frecuente que el partido de Canaria estuviese en las mismas manos que los del arzobispado de Sevilla y obispado de Cádiz. También podía darse el caso que un partido fuese subarrendado por «miembros de renta» o «por menudo», pero no hemos encontrado ejemplos para las islas.

Fuera de estas normas de tipo general, hay que indicar que a raíz de la conquista de Gran Canaria y durante algunos años fueron los gobernadores de esta isla quienes arrendaron las rentas del partido. Así lo hizo Alonso Fajardo para 1495, 1496 y 1497 «conforme a las condiciones que le fueron dadas, firmadas del escribano mayor de rentas, ante el escribano mayor de dicho partido» y con poder para «rematarlas de primero a postrimero remate y otorgar los prometidos que vieren cumplir al servicio del rey»¹⁸. Lo mismo hizo el gobernador Lope Sánchez de Valenzuela para el período 1498-1499¹⁹.

El encabezamiento de rentas consistía en un acuerdo entre la Ha-

16. A.G.S., Registro General del Sello, 23 de junio de 1518.

17. A.G.S., Escribanía Mayor de Rentas, legs. 122 y 124.

18. A.G.S., Escribanía Mayor de Rentas, leg. 37 moderno: carta de receptoría (13 de marzo de 1495).

19. A.G.S., Contaduría Mayor de Cuentas, leg. 42, 1.ª época.

cienda Real y los concejos, mediante el cual se fijaba el montante de los impuestos en una cantidad fija, de la que los concejos debían responder. El primer encabezamiento fue el realizado por el concejo de Gran Canaria sobre su propio almojarifazgo y las tercias de las tres islas realengas. Aunque se concertó en 1514 no entró en vigor hasta tres años más tarde, debido, entre otras causas, a no haber sido presentado en Gran Canaria hasta el 7 de febrero de 1515 y por falta de persona abonada que efectuase los pagos en Sevilla²⁰. Sólo tuvo vigencia durante 1517, 1518 y 1519²¹, debido seguramente a los problemas de concejo para pagar las cantidades adeudadas al fisco²².

El encabezamiento de La Palma y Tenerife tuvo un nacimiento más accidentado. Su origen se remonta a 1518, cuando un vecino de Tenerife, Pedro Gallego, «dió aviso» a la corona de que la franquiza de las dichas islas había concluido y de que las tercias de señorío pertenecían al rey²³. Fruto de esta información fue un asiento con el citado Pedro Gallego, por el que se le remataron las alcabalas de Tenerife y La Palma, más las tercias de las islas de señorío, para el período de 1519-1522 en 800.000 maravedís anuales, con 100.000 de prometido y un descuento de un tercio durante los tres primeros años²⁴. Tenerife y La Palma recurrieron contra esta exacción, llegando a un acuerdo con la hacienda regia, por el que no se cobrarían las rentas de 1519, 1520 y 1521 a cambio de aceptar desde 1522 un almojarifazgo del 5 % y de pagar 400.000 maravedís a Pedro Gallego, arrendador de la renta, y 200.000 a Juan de Almansa, su receptor. Dicho almojarifazgo quedó encabezado por los concejos de ambas islas por 15 años en 823.000 maravedís anuales, de los que en una primera división correspondían 500.000 a Tenerife y 323.000 a La Palma, quedando posteriormente a 480.000 y 343.000, respectivamente²⁵.

El tercer supuesto es que la renta estuviese en «fieldata», como consecuencia del retraso en arrendarla. En este caso la renta era cobrada por fieles, designados mediante subasta o por nombramiento directo, que debían rendir cuentas a la llegada del arrendador. El primer ejemplo que podemos aducir sobre esta modalidad es de 1511, cuando se ordenó a las justicias de las islas que permitiesen a Pedro del Alcázar arrendar el 5 % y las tercias ante el escribano mayor del

20. A.G.S., Escribanía Mayor de Rentas, leg. 105 moderno.

21. A.G.S., Contaduría Mayor de Cuentas (1.ª época), legs. 40 y 171.

22. A.G.S., Consejo Real, leg. 52, fol. 9: Proceso para cobrar cantidades del encabezamiento (25 de junio de 1519).

23. A.G.S., Escribanía Mayor de Rentas, leg. 118 (1.º) moderno: 20 de septiembre.

24. A.G.S., Escribanía Mayor de Rentas, leg. 122 moderno: Postura 2 de marzo de 1519; recudimiento 14 de abril de 1519.

25. A.G.S., Escribanía Mayor de Rentas, leg. 128 moderno: 1.º reparto 14 de noviembre de 1521; 2.º reparto 14 de julio de 1522.

partido y poner fieles en aquello que no se rematase²⁶. La segunda ocasión en que se produjo esta situación fue en 1522, por muerte de Gregorio Núñez, arrendador del almojarifazgo de Gran Canaria y de las tercias de realengo. Durante el tiempo que restaba de dicho año, la renta fue concedida a fieles designados por la justicia, mientras que en 1523 fue puesta en almoneda. Esta se celebró ante Juan de Arínez, teniente de Baltasar de San Román, escribano mayor del partido. La cuenta de ambas administraciones fue tomada por Francisco Gómez de Almorosa, receptor nombrado por la corona²⁷.

Al precio de la renta (Ver cuadro) había que sumarle el once por mil de oficiales, el diez por mil de la escribanía mayor del partido y el cinco por mil del escribano y pregonero mayor, y descontarle los prometidos obtenidos por el arrendador. Dichos precios indican el valor comercial de la renta no su valor real, ya que de éste debía salir el beneficio del arrendatario y los gastos de recaudación.

De cualquier manera, las cifras son un buen índice del incremento de la producción y del tráfico mercantil, ya que el almojarifazgo de Gran Canaria y las tercias de realengo pasan de 440.000 maravedís de Canaria en 1497 a 4.160.960 en 1526. Las escasas referencias que poseemos sobre el valor real y en solitario del almojarifazgo también lo indican así, dado que en 1498-1499 era evaluado en 435.000 y 499.500 de Canaria, respectivamente, descontado el prometido; en 1503 se elevaba a 740.000 de la misma moneda; y en 1522 valía 2.580.155 también de Canaria.

Los datos de La Palma y Tenerife son menos expresivos, ya que se mantienen invariables en 823.000 maravedís castellanos desde 1522 a 1526. Además, conviene recordar que a los concejos de estas islas les bastaba arrendar el 2 % y luego el 3 %, para pagar un almojarifazgo que teóricamente representaba el 5 %²⁸. Es expresivo de lo que decimos, que el concejo de Tenerife arrendase el 1 % de dicho almojarifazgo en 1.300 doblas de Canaria por tres años, lo que significaba 159.313 maravedís castellanos anuales, es decir, el 33,19 de su contribución²⁹.

De estas rentas las únicas cantidades que se pagaban regularmente en las islas eran los sueldos de los gobernadores, incluido en el caso

26. A.G.S., Escribanía Mayor de Rentas, leg. 92 moderno.

27. A.G.S., Contaduría Mayor de Cuentas (1.ª época), leg. 40. A.G.S., Escribanía Mayor de Rentas, leg. 136 moderno.

28. A.G.S., Registro General del Sello, 2 de noviembre de 1523, 28 de septiembre de 1524 y 23 de diciembre de 1524: pleito entre Francisco Ximénez y los concejos de Tenerife y La Palma, por arrendar éstos un 1 % además del 2 % que le había sido rematado.

29. A.G.S., Registro General del Sello, 23 de diciembre de 1524.

de Gran Canaria la tenencia de Santa Cruz de la Mar Pequeña. El resto se empleaba en los gastos generales del reino, en los que sólo de forma excepcional figuran los concejos insulares.

B) *Tercias Reales*

Las tercias reales no deben ser consideradas como impuesto, ya que se trata de una participación en rentas eclesiásticas. Esta participación consistía en 2/3 de uno de los tres capítulos de los diezmos, el llamado «de fábrica»; lo que equivalía al 2/9 del valor total. La concesión oficial de este ingreso se hizo el 16 de noviembre de 1501, por bula de Alejandro VI³⁰, aunque la corona había comenzado a recibirlo a partir de la conquista por generalización de lo que se hacía en otros lugares del reino.

Su percepción sólo se realizaba en las islas de realengo, incluida la villa señorial de Agüimes³¹. Sobre las restantes islas hubo diversos pleitos por oponerse los obispos a que se cobrase en ellas por no haber colaborado los reyes en su conquista, lo que constituía el fundamento de la merced³². Como prueba de estos debates, hemos de volver a reseñar el intento de arrendar las tercias de señorío a partir de 1519³³. Al igual que en el caso de las alcabalas de Tenerife y La Palma, la tentativa no prosperó, a pesar de que se llegase a cobrar en alguna isla. Así en La Gomera, donde se percibió en 1525, 1526 y 1527, hasta que una sentencia de los Contadores Mayores ordenó su devolución al cabildo catedral³⁴.

Su valor es fiel reflejo de la marcha de la producción, sin las distorsiones que creaban los arrendamientos. Los ingresos obtenidos, tanto individualmente como en unión del almojarifazgo de Gran Canaria, ilustran el rápido auge de la economía canaria (Ver cuadro). Individualmente considerada, la renta pasa de 524.800 maravedís en Canaria en 1503 a 1.238.568 en 1522, lo que significa que en diecinueve años había aumentado un 57,63 %.

C) *Moneda Forera*

La obligación de pagar este tributo existía para Gran Canaria a partir de 1487³⁵ y para Tenerife y La Palma desde 1522 en que con-

30. A.G.S., Patronato Real, leg. 38, núm. 16.

31. A.G.S., Registro General del Sello, 6 de julio de 1518.

32. A.G.S., Registro General del Sello, 10 de noviembre de 1519.

33. Vid. nota núm. 17.

34. A.G.S., Escribanía Mayor de Rentas, leg. 144: sentencia de 8 de mayo de 1528.

35. A.G.S., Escribanía Mayor de Rentas (Mercedes y Privilegios), leg. 272, fol. 24, núms. 152 y 155.

certaron su almojarifazgo³⁶. A pesar de esto, no obstante que en 1525 se diese carta de receptoría para cobrar en Gran Canaria lo correspondiente a los años 1488, 1494, 1500, 1506, 1512, 1518 y 1524³⁷, no sabemos que llegase a percibirse durante el período que nos ocupa.

En 1528, se estableció que Gran Canaria debía pagar por este concepto 14.600 maravedís castellanos cada 7 años³⁸. En la misma fecha y coincidiendo también con la concesión del almojarifazgo del 6 %, se renovó para Tenerife y La Palma la obligación de pagarlo, pero sin indicar cantidad³⁹.

D) *Regalías*

Las rentas englobadas en este epígrafe corresponden a una serie de productos y actividades que, por su origen o por el lugar donde se desempeñaban, eran consideradas como carentes de propietario y asignadas, por tanto, a la corona. Los principales productos considerados como regalía eran la orchilla, la sal y las conchas. Las actividades gravadas por la misma razón eran los rescates y cabalgadas, realizadas en tierra de infieles.

La orchilla era propiedad del rey en las islas de realengo y en la costa africana⁴⁰. A pesar de esto, la orchilla de Gran Canaria, La Palma y Tenerife nunca produjo ingresos a la hacienda real ya que fue cedida a particulares. El primer beneficiario fue el obispo don Juan de Frías, a quien le fue asignada mientras durase la conquista de las islas, en virtud de la capitulación celebrada para la misma⁴¹. Poco debió durar esta cesión, pues ya en 1480 se cita al segundo beneficiario, el comendador mayor de León, don Gutierre de Cárdenas⁴². A su muerte la renta volvió al patrimonio real⁴³; excepción hecha de 600.000 maravedís situados en la misma. Esto equivalía a decir la totalidad de la misma, puesto que sólo sobrepasó dicha cantidad en el período 1513-1522 y durante éste los 15.000 maravedís que excedían fueron asignados al arrendador⁴⁴. Como prueba de ello, los arrendadores hubieron de dar fianzas a doña Teresa Enríquez,

36. A.G.S., Escribanía Mayor de Rentas, leg. 128 moderno.

37. A.G.S., Escribanía Mayor de Rentas, leg. 144 moderno.

38. Vid. nota núm. 8.

39. *Ibid.*

40. A.G.S., Registro General del Sello, 25 de agosto de 1497. A.G.I., Indiferente General, leg. 118: arrendada a Diego de Castro.

41. A.G.S., Registro General del Sello, 13 de mayo de 1478, fol. 106: confirmación de la capitulación de 20 de abril de 1478.

42. A.G.S., Registro General del Sello, 27 de abril de 1480, fol. 135: para que Pedro de Vera guarde los derechos de Gutierre de Cárdenas.

43. A.G.I., Indiferente General, leg. 418, fols. 103-104 (9 de marzo de 1503).

44. A.G.S., Escribanía Mayor de Rentas, leg. 97 moderno.

viuda y heredera del citado comendador mayor, que ocupa todo el resto del período ⁴⁵.

La sal era una de las regalías más antiguas de la corona de Castilla. En las islas, sin embargo, no empezó a cobrarse hasta época muy tardía y por cesión a un particular, Francisco Jiménez Almorox. Este obtuvo en 1525 sobrecarta de su merced, en la que se ordenaba a los concejos de todas las islas que permitiesen «hacer y labrar sal en los mares de dichas islas y en los pozos, manaderos, cuevas y otras partes... y traerla de fuera parte para vender a ciertos precios» ⁴⁶. Como hemos visto con anterioridad, sólo Tenerife quedó fuera de esta concesión, al haber obtenido la sal como bien de propios. En el capítulo de beneficios, sólo obtenemos los alcanzados en Gran Canaria en 1525, que fueron 16.990 maravedís castellanos, producto de la importación de 1699 fanegas de sal, gravadas con 10 maravedís cada una ⁴⁷.

La recogida de conchas fue atribuida al fisco real en dos tiempos: en junio de 1497 se estableció un monopolio de compra a favor de las personas designadas por la corona ⁴⁸, lo que fue completado en enero de 1498 con la reserva de tal actividad a los pescadores autorizados por el factor real ⁴⁹. El interés de la corona por este producto radicaba en los acuerdos entre Castilla y Portugal para su rescate por oro en San Jorge de la Mina ⁵⁰. Como factores en este comercio figuran Pedro de Peñalosa ⁵¹, Antonio Torres ⁵² y Mateo Viña ⁵³, quien obtuvo el cargo del anterior a cambio de la mitad de los beneficios obtenidos. A pesar de todo lo anterior, no poseemos datos acerca de los ingresos proporcionados por la comercialización de dicho producto. El régimen que acabamos de describir se guardó hasta el 2 de septiembre de 1511, en que el rey cedió a su secretario Lope Conchillos el quinto que se pagaba por las conchas o por la cantidad que se fijase por las licencias para pescarlas ⁵⁴.

En las relaciones de las islas con las zonas próximas se distinguían dos modalidades: los «rescates», es decir, el comercio fundamentalmente de trueque, y las «cabalgadas», correrías de pillaje. Ambas estaban reglamentadas por la corona y debían pagar un gravamen sobre su valor.

45. A.G.S., Escribanía Mayor de Rentas, leg. 118 moderno.

46. A.G.S., Escribanía Mayor de Rentas, leg. 144 moderno: 15 de septiembre 1525.

47. A.G.S., Escribanía Mayor de Rentas, leg. 144 moderno.

48. A.G.S., Registro General del Sello, 22 de junio de 1497, fol. 319.

49. A.G.S., Registro General del Sello, 22 de enero de 1498.

50. *Ibid.*

51. A.G.S., Registro General del Sello.

52. ELÍAS SERRA y LEOPOLDO DE LA ROSA: *Reformación del repartimiento de Tenerife en 1506*, pp. 103-107.

53. *Ibid.*

54. A.G.S., Registro General del Sello, 2 de septiembre de 1511.

Las cabalgadas eran alentadas por los monarcas, como medio de acrecentar sus rentas y de ampliar las zonas de influencia. Por ello, los productos obtenidos en las mismas se beneficiaban de una serie de exenciones fiscales, como la de estar libres de alcabalas en la primera venta⁵⁵. Esta actividad representaba una importante fuente de ingresos para los habitantes de las islas, por lo que éstos defendieron su continuidad frente a quienes postulaban una política más pacífica, con vistas a consolidar la dominación castellana entre los cabos de Aguer y Bojador. La reacción ante el seguro otorgado por el Adelantado a los habitantes de esta zona es buena prueba de ello⁵⁶.

Las zonas de cabalgadas comprendían las islas aún por conquistar y la costa africana. En la primera de ellas quedaban excluidos los «bandos de paces»⁵⁷, mientras que en la segunda la regulación obedecía a los convenios firmados entre las coronas de Castilla y Portugal. El tratado de Tordesillas permitió a los castellanos franquear para este fin el cabo Bojador, impuesto como límite a otras actividades. En virtud del mismo, los reyes autorizaron en 1505 expediciones desde Messa hasta el Río de Oro, prohibiendo expresamente su realización entre este último punto y Guinea⁵⁸. Esta situación desapareció en 1509, al situar el tratado de Sintra el límite de las cabalgadas en el cabo Bojador.

La renta de la monarquía en estas operaciones era de un quinto del valor obtenido, aunque era habitual que una parte fuese percibida por particulares en concepto de merced. Las primeras concesiones corresponden al momento de la conquista. Así, en la segunda capitulación para la incorporación de Gran Canaria se acordó que los organizadores cobrarían durante 10 años todos los quintos y rentas que pudiesen corresponder a la corona, tanto en dicha isla como «en las que estaban aún por someter», lo que hacía alusión de forma inequívoca a las cabalgadas de Tenerife y La Palma⁵⁹. A pesar de ello, Pedro de Vera recibió cuatro años más tarde la mitad del quinto real sobre las «presas» «de la Grand Canaria, e de las que se fizieren en las yslas de Tenerife e La Palma e la Berbería»⁶⁰, lo cual no deja de sorprender si tenemos en cuenta su participación en la citada capitulación. Esta merced había concluido en el momento de concertarse

55. A.G.S., Registro General del Sello, 4 de marzo de 1495, fol. 37.

56. A.G.S., Registro General del Sello, 26 de febrero de 1505: para que se haga información. ANTONIO RUMEU DE ARMAS: *España en el Africa Atlántica*, tomo II, documento LXXIV: información (16 noviembre 1505).

57. A.G.S., Registro General del Sello, 24 de enero de 1494, fol. 24.

58. A.G.S., Registro General del Sello, 2 de noviembre de 1505.

59. A.G.S., Registro General del Sello, 24 de febrero y 6 de marzo de 1480.

60. A.G.S., Registro General del Sello, 13 de julio de 1492, fol. 20.

la conquista de La Palma, para la que Alonso de Lugo recibió la mitad de los quintos de las cabalgadas efectuadas en Tenerife y Berbería⁶¹, aparte de las rentas sobre el botín de guerra⁶².

Como hemos dicho, Pedro de Vera gozó de la mitad del quinto real sobre las cabalgadas en Berbería, pero desconocemos la duración, ámbito y condiciones exactas de dicha merced. Mayor trascendencia habría de tener la merced alcanzada en 1511 por el citado Alonso de Lugo, consistente en la mitad de los quintos de todas las expediciones realizadas por los vecinos de Tenerife y La Palma. Aunque desconocemos el texto original de tal concesión, citado por Viera y Clavijo⁶³, su existencia está confirmada por una real cédula de 24 de diciembre de 1520, que ordena a los receptores de dicha renta guardar el privilegio otorgado por el rey don Fernando⁶⁴. A esto hay que añadir, que desde 1519 las cabalgadas dirigidas por el Adelantado o su hijo don Pedro quedaron exentas de la totalidad del quinto real⁶⁵. La importancia de esta medida queda de manifiesto en la expedición organizada por los beneficiarios el año siguiente, que reunió 17 carabelas y contó con la participación de Hernán Arias de Saavedra⁶⁶.

Los únicos datos sobre el valor de esta renta, son la cuenta dada por Antonio de Arévalo para el período diciembre 1484-abril 1486 y la información realizada en 1506 sobre la conveniencia de reanudar las expediciones de Berbería⁶⁷. En la primera de ellas, el montante del quinto real se situaba en 162.150 maravedís de Canaria, lo que equivalía a 125.698 maravedís de Castilla. Dicha cantidad debió aumentar con el transcurso del tiempo y con la intensificación de las operaciones en Berbería, aunque desconocemos si lo hizo en las proporciones indicadas por los testigos de la citada información. En ella, García de Llerena depuso que el medio quinto concedido a Pedro de Vera valía más de 300.000 maravedís anuales, mientras que el licenciado Aguayo afirmó que la renta era superior a la del almorjafazgo.

Por su estrecha vinculación con las cabalgadas conviene citar aquí las «armadas». Eran éstas empresas de curso marítimo, aunque en algunos casos incluyesen desembarcos. Sus beneficios eran considera-

61. A.G.S., Registro General del Sello, 13 de julio de 1492, fol. 18.

62. ANTONIO RUMBU DE ARMAS: *Ob. cit.*, tomo II, documento LXXIV: deposición de García de Llerena.

63. JOSÉ DE VIERA Y CLAVIJO: *Noticias de la historia general de las Islas Canarias*, ed. 1951, p. 154, tomo II.

64. A.G.S., Registro General del Sello, 24 de diciembre de 1520.

65. A.G.S., Registro General del Sello, 17 de agosto de 1519.

66. A.G.S., Registro General del Sello, 5 de enero de 1521: queja contra Hernán Arias por alzarse con los quintos pertenecientes al Adelantado.

67. Vid. nota núm. 56.

dos como botín y debían pagar, por tanto, el quinto real. En este caso, la concesión de la renta a particulares era norma casi general.

Las autorizaciones para realizar armadas y, general para percibir sus beneficios, coinciden con épocas de conflictos exteriores. En 1521, Bartolomé Benítez de Lugo obtuvo sobrecarta de la autorización para combatir a los súbditos del rey de Francia, a cambio del botín obtenido⁶⁸. Cinco años más tarde, los vecinos de Tenerife consiguieron licencia para hacer armadas contra turcos y moros durante tres años, sin pagar quinto⁶⁹. En 1528, dicha licencia fue ampliada a las expediciones dirigidas contra los franceses y prorrogada por un año más⁷⁰.

En las dos últimas concesiones, se pone de manifiesto el deseo de los vecinos de Tenerife de continuar, por este medio, las cabalgadas sin pagar quinto. Recordemos, en efecto, que en la primera petición estaba basada en que la justicia les había obligado a pagar el quinto de unos esclavos de Berbería, y en la segunda se solicitó que el privilegio se aplicase igualmente a quienes «yendo de armada por la mar saltasen en tierra de Verbería». Además, en ambas ocasiones se indica que el otorgamiento se hace «no obstante las mercedes que pudiesen tener otras personas», lo que apunta claramente a don Pedro de Lugo.

Los rescates realizados por los vecinos de las islas se desarrollaban fundamentalmente en la torre de Santa Cruz de la Mar Pequeña. En el tráfico comercial de esta factoría podemos distinguir dos tipos de operaciones, las realizadas por representantes de la corona y las emprendidas por particulares. En las primeras, las transacciones eran efectuadas con capital proveniente de las rentas reales y los beneficios eran aplicados totalmente al erario público⁷¹. En cuanto a las expediciones particulares, las que conocemos se realizaron bajo licencia de los factores reales y correspondían a la corona la mitad de los beneficios netos, una vez descontados el valor de la mercancía y los gastos de comercialización⁷². Rumeu de Armas supone que este régimen de licencias desapareció en la segunda mitad del primer decenio del

68. A.G.S., Registro General del Sello, 25 de septiembre de 1521.

69. A.M.L.L., R II, núm. 24 (3 de agosto de 1526).

70. A.M.L.L., R II, núm. 42 (6 de julio de 1528).

71. A.G.S., Contaduría Mayor de Cuentas (1.ª época), leg. 42: cuenta dada por Lope Sánchez de Valenzuela; y leg. 97: cuenta dada por doña Elvira Narváez, en nombre de su marido el gobernador Fajardo.

72. A.G.S., Escribanía Mayor de Rentas, leg. 50 moderno: concierto entre doña Elvira Narváez y el obispo de Canaria, para que éste diese licencia a dicha señora y a otras personas para hacer rescates en Mar Pequeña, repartiéndose por igual las ganancias. Cada parte puso 200 fanegas de trigo y se obtuvieron 25 esclavos y 200 pesos de oro; A.G.S., Contaduría Mayor de Cuentas (1.ª época), leg. 97: doña Inés Peraza rescató 55 fanegas de trigo.

siglo XVI, quedando liberalizado el comercio⁷³. Desconocemos las posibles transformaciones introducidas por este cambio en el régimen tributario de los rescates.

También tenían consideración de regalía otros bienes carentes de dueño, como tierras, aguas o minas, pero ninguno llegó a producir rentas a la corona. Las tierras sirvieron, a pesar de una atribución general a la infanta doña Leonor en 1518⁷⁴, para repartimientos a nuevos pobladores, sin que se reservase parte alguna a la hacienda real. Las aguas perdidas fueron repartidas entre los monarcas y Luis de Armas, a quien se concedió un tercio por el trabajo de aprovecharlas⁷⁵. Los dos tercios reales fueron utilizados en recompensas a particulares⁷⁶, hasta su definitiva adjudicación a Lope Conchillos, Luis Zapata y Ortún Ibáñez de Aguirre, miembros del Consejo⁷⁷. Los dos últimos obtuvieron además, los posibles mineros de las sierras del Teide y Armajén⁷⁸, concesión que no reportó beneficios.

E) *Penas de cámara*

Consistía este ingreso en las cantidades aplicadas al fisco real por sentencia judicial. Como ya hemos visto, las condenas económicas dictadas por los jueces se repartían por partes iguales entre la cámara real y la persona o lugar que fuere designado. A esto hay que sumar las confiscaciones, ya fuesen decretadas por algún delito⁷⁹ o por la condición de súbdito de un país enemigo⁸⁰.

2. RENTAS ECLESIASTICAS

La única contribución eclesiástica que obligaba a toda la población era el diezmo, dado que otras rentas percibidas por la Iglesia, como las oblaciones, tenían un carácter voluntario.

Diezmos. Este gravamen consistía teóricamente en un 10 % de to-

73. ANTONIO RUMEU DE ARMAS: *Ob. cit.*, tomo I, p. 566.

74. A.G.S., Registro General del Sello, 13 de mayo de 1518: concesión de las tierras y ganados sin dueño a la infanta doña Leonor.

75. A.G.S., Registro General del Sello, 15 de abril de 1511: concesión a Luis de Armas; y 17 de diciembre de 1515: concesión a su hermano Juan de Armas.

76. A.G.S., Registro General del Sello, 15 de abril de 1511: Licenciados Zapata, Aguirre y Tello; y 20 de abril de 1513: Lope de Sosa.

77. A.G.S., Registro General del Sello, 17 de abril de 1520.

78. A.G.S., Registro General del Sello, 14 de marzo de 1515 y 17 de abril de 1520.

79. A.G.S., Cámara de Castilla (Diversos), leg. 9, núm. 24: confiscaciones contra los genoveses que poseían bienes superiores a los 200.000 maravedís autorizados y contra aquellos que no habían cumplido los requisitos del repartimiento.

80. A.G.S., Registro General del Sello, 7 de abril de 1513, 19 de junio de 1513 y 8 de mayo de 1514: confiscaciones contra franceses.

dos y cada uno de los ingresos obtenidos, fuese cual fuese la naturaleza del trabajo empleado. En la práctica la situación variaba de unos obispos a otros, aunque la norma general era su percepción sobre las producciones agrícolas, ganaderas y en algún caso de recolección. En el obispado de Canaria, los productos gravados por esta razón eran: los cereales (trigo, cebada y centeno), los ganados (cabras, cerdos, corderos, caballos, vacas y asnos), sus derivados (queso, lana tocinetas, cueros), el azúcar, los «menudos» (miel, cera, parrales y huertas) y la orchilla. También existe constancia, aunque de forma esporádica, de otros productos como el ámbar y las conchas⁸¹ y la pez⁸². No hemos encontrado, en cambio, menciones a diezmos sobre el trabajo personal.

Sobre el diezmo de otras producciones se produjeron debates entre los cabildos seculares y el eclesiástico, pero fueron resueltos en contra de las pretensiones de éste. Es el caso del diezmo de los molinos, pescado, madera, cal, teja y ladrillo, para cuya colecta el cabildo catedral otorgó poder en febrero de 1516⁸³. Contra este intento, el personero de Gran Canaria ganó en diciembre de 1517, una real cédula, en la que se ordenaba al obispo de la diócesis que no cobrase las décimas sobre molinos y pesquerías si no lo habían hecho sus predecesores «para evitar que la isla se despueble⁸⁴. El año siguiente, el concejo de Tenerife hubo de oponerse a la pretensión de los «abades» de cobrar el diezmo «de las tejas, ladrillo, ollería y lo demás que se hace de barro»⁸⁵. Las referencias a este enfrentamiento reaparecen en 1528, cuando una carta real ordena que no se cobren diezmos sobre conejos, pescado, harina, leña, madera, teja y ladrillo⁸⁶.

Mención aparte merece el azúcar, debido a sus peculiaridades en la forma de diezmar. A raíz de la conquista, la mitad de la producción correspondiente a los «señores de ingenio» quedó exenta, en razón de los grandes gastos que requería la elaboración. Por esta causa, el diezmo consistía en una arroba de azúcar blanco de cada veinte, quedando libres las espumas y reespumas. Este convenio favorecía, además de los dueños de ingenios, a los receptores del diezmo que preferían llevar la mencionada cantidad de azúcar que la décima parte de las cañas. Frente a ellos se encontraban los agricultores, quie-

81. A.C.C., Actas Capitulares, 31 de mayo de 1522.

82. B.M.C., Constituciones del obispo Vázquez de Arce: creaciones de Icod y Taoro.

83. A.C.C., Actas capitulares, febrero (s. d.) 1516.

84. A.G.S., Registro General del Sello, 5 de diciembre de 1517.

85. Acuerdos del Cabildo de Tenerife, IV, núm. 8, de 31 de julio de 1518.

86. B.M.C., Anales del siglo XVI (manuscrito de Agustín Millares): 21 de agosto de 1528.

nes defendían que sólo estaban obligados a pagar uno de cada diez haces de cañas, una vez limpias y desburgadas. Este enfrentamiento terminó en pleito, que fue confiado a Ciprián Gentil, colector apostólico y juez árbitro designado por las partes, Su sentencia, dictada en 1487, confirmó la práctica tradicional y la pérdida de las cañas que el obispo y cabildo no habían querido aceptar. El sistema permaneció invariable hasta 1515, cuando el nuevo obispo trató de percibir el diezmo sobre la totalidad del azúcar producido, intento que hubo de abandonar en 1519 ante la amenaza de volver a diezmar en los cañaverales⁸⁷.

El arrendamiento de estos ingresos solía ser anual y por partidos, aunque no faltan ejemplos de períodos más largos y que engloban toda la renta, como es el caso del otorgado a Pedro Juan Leardo, para que tuviese las orchillas de la iglesia catedral durante seis años⁸⁸. Estos partidos correspondían generalmente con los beneficios en que se dividía cada isla, aunque podían existir subarrendamientos dentro de ellos⁸⁹.

El pago habitual para los productos agrícolas y ganaderos iba desde el día de San Juan hasta la misma fecha del año siguiente, excepción hecha del vino que se diezmaraba por San Martín⁹⁰. En determinados casos, el pago se hacía de forma fraccionada, aunque el arrendamiento fuese anual. Así, la orchilla se cobraba en San Juan y Navidad⁹¹ y las crías del ganado en Año Nuevo y San Juan⁹².

Los encargados de realizar los arrendamientos eran miembros del cabildo, que recibían por ello el 3 % de las rentas desde 1516 y el 4 % a partir del año siguiente⁹³. El plazo asignado para los «hacimientos» estaba regulado por las actas capitulares y variaba según las islas: 20 días para Tenerife, 30 para Fuerteventura y Lanzarote y 60 para La Palma, La Gomera y El Hierro⁹⁴. La larga duración de estas tareas

87. A.G.S., Registro General del Sello, 14 de abril de 1516, 10 de julio de 1518, 6 de agosto de 1519 y 7 de agosto de 1519. Acuerdos del Cabildo de Tenerife, III, núm. 84, de 22 de julio de 1515, capítulo 22.

88. A.C.C., Actas Capitulares, 23 de agosto de 1525.

89. A.C.C., Actas Capitulares, 30 de diciembre de 1524: que se arriende el azúcar por términos, la Ciudad, Galdar-Agaete y Telde; febrero (s. d.) 1525: idem para el pan de Tenerife, La Laguna, La Orotava, Taoro, Garachico e Icod. Los ganados debían diezmar en el lugar en que se encontraren al ser rematada la renta. A.C.C., Actas Capitulares, 5 de julio de 1521: para que los albarranes de la Ciudad lo hagan así.

90. GREGORIO CHIL Y NARANJO: *Estudios históricos, climatológicos y patológicos de las Islas Canarias*, tomo III, p. 448: sínodo de 1497.

91. *Ibid.*

92. E. GONZÁLEZ YANES y MANUELA MARRERO: *Protocolos del Escribano Hernán Guerra*, núm. 1092, de 15 de febrero de 1509.

93. A.C.C., Actas Capitulares, 26 de abril de 1516 y 27 de abril de 1517.

94. A.C.C., Actas Capitulares, 25 de marzo de 1518.

que podían alargarse por ausencia de barcos u otra causa justificada, motivó una real orden de 1525 en la que se prohibía a los canónigos ir a otras islas para hacimientos, a fin de que el culto de la catedral no quedase abandonado ⁹⁵.

El pago del arrendamiento podía hacerse en especie, norma habitual para los cereales y el azúcar, o en metálico, caso de los menudos y ganados ⁹⁶. El beneficio de los arrendatarios era en el primer caso una parte de la renta obtenida ⁹⁷ y en el segundo la diferencia entre la venta de los productos y el remate del arrendamiento.

Es imposible establecer el valor exacto de los diezmos, debido a la desaparición de la contabilidad decimal. Por ello, la única vía de aproximación a este dato son las tercias reales, siempre que aceptemos que guardaban la relación teórica de los dos novenos del valor total. Limitaremos nuestra referencia a los años en que consta el valor global, remitiendo al capítulo de producciones la consideración de las rentas aisladas. En 1503, los diezmos de Gran Canaria valían 1.222.364 maravedís de Canaria, mientras que los de La Palma y Tenerife alcanzaban 1.163.091. Sumadas ambas cifras dan un valor total de 2.385.455 maravedís, lo que significa más del doble de las rentas reales. En 1522, la suma total había crecido hasta 5.629.854 maravedís de Canaria, pero su supremacía sobre las rentas reales experimentó un importante descenso.

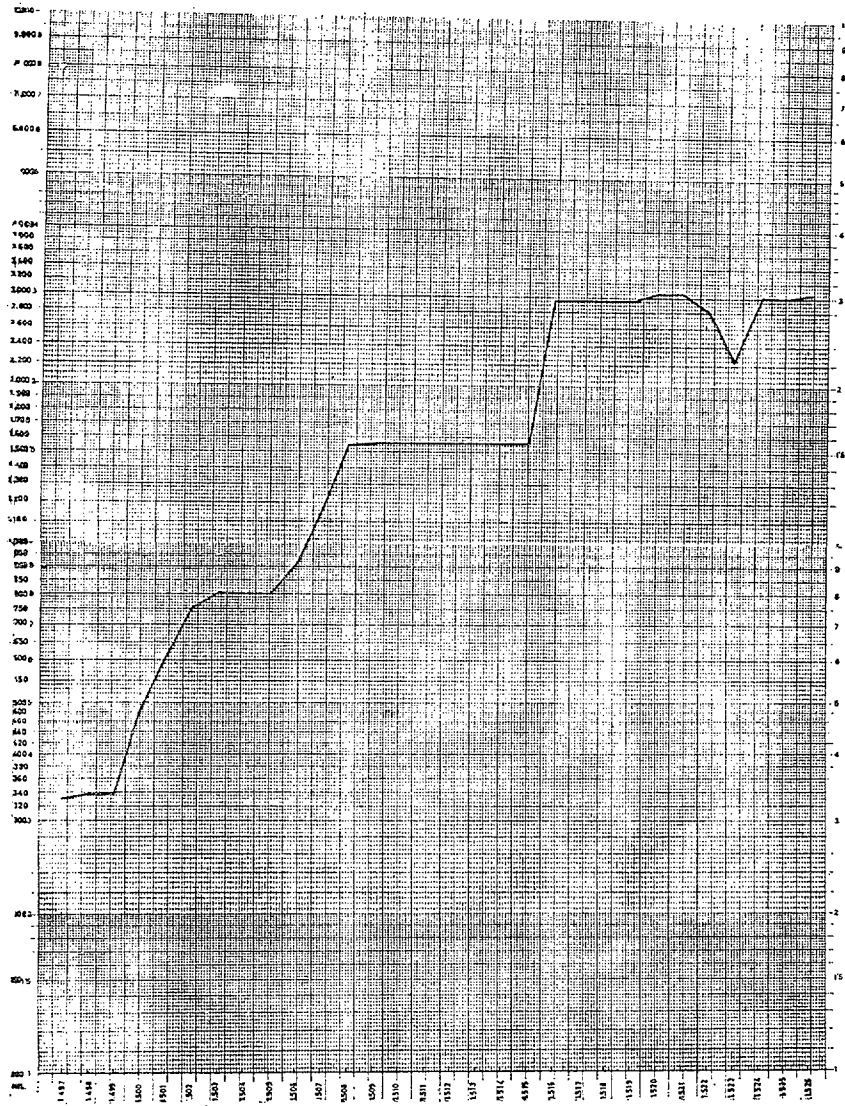
Estos ingresos se repartían teóricamente en tres porciones iguales: el tercio pontifical, que pertenecía a partes iguales al obispo y cabildo catedral; el tercio de clérigos, atribuidos a los servidores de las iglesias; y el tercio de fábrica, destinado a los gastos de edificios y ornamentos. De este último se detraían dos terceras partes para las tercias reales, con lo que quedaba reducido a un noveno del total. En la práctica, la distribución variaba, por costumbre o por necesidad, mediante el trasvase de cantidades de unos grupos a otros. Las constituciones sinodales del obispo don Fernando Vázquez de Arce (1514-1515) nos permiten conocer el reparto pormenorizado en cada uno de los beneficios. Basten dos ejemplos para evidenciar el incumplimiento del principio teórico: todo el diezmo del azúcar de Moya estaba reservado al tercio pontifical, mientras que los curas beneficiados de Arucas, Moya y otras localidades recibían cantidades fijas

95. PEDRO CULLÉN DEL CASTILLO: *Libro Rojo de Gran Canaria o Gran Libro de Provisiones y Reales Cédulas*. Documento núm. XLV (20 de octubre de 1525).

96. B.M.C., Constituciones del obispo Vázquez de Arce: menudos; A.H.P.G.C., Protocolos Notariales, leg. 2316, fols. 205 y 215, y E. GONZÁLEZ YANES y MANUELA MARRERO: *Ob. cit.*, núm. 1092, de 15 de febrero de 1509: ganados.

97. A.C.C., Actas Capitulares, 14 de abril de 1525: una de cada diez arrobas de pan.

ALMOJARIFAZGO DE GRAN CANARIA Y TERCIAS DE REALENGO



que asegurasen su subsistencia, fijadas en 15 fanegas de trigo y 10.000 maravedís⁹⁸.

II.—PECULIARIDADES Y RASGOS COMUNES

Estas páginas finales son tan sólo una conclusión escrita con el ánimo de facilitar criterios comparativos y encuadres más amplios para la mejor comprensión del núcleo de la ponencia, escrito por don Eduardo Aznar. Porque el nacimiento de la fiscalidad de la Corona en las Islas Canarias se produce, a la vez, en circunstancias únicas y al amparo de hábitos e instituciones fiscales que tenían prolongado arraigo en la Castilla bajomedieval. Como ocurre en otros planos y aspectos de la realidad canaria en aquella época, para comprender el valor y significado de lo nuevo y original hay que saber también de dónde procede y lo que comparte con el acervo común de la historia medieval española. Consideraremos algunas cuestiones, con el mismo o parecido orden en que las estudia la primera parte de esta ponencia.

1. FRANQUEZAS FISCALES

El estímulo a las repoblaciones medievales incluía siempre el otorgamiento de exenciones fiscales sustanciosas durante los plazos de tiempo, entre 3 y 25 años a menudo, que se consideraban precisos para asegurar el buen asiento de los pobladores y la plena puesta en explotación de los posibles recursos económicos. Al tiempo que Canarias se puebla con inmigrantes, está sucediendo lo propio en el recién conquistado reino de Granada, donde la Corona concede exenciones fiscales por diversos tiempos y en condiciones también variadas, según cuál fuese el interés inmediato en conseguir la repoblación, y las características que había de tener⁹⁹. Pues bien, la comparación entre el caso granadino y el canario pone inmediatamente de manifiesto, dentro del común incentivo repoblador que significa la franquicia, peculiaridades ampliamente favorables para los isleños, lo que muestra, visto con otro criterio, el menor atractivo que Canarias ejercía sobre los potenciales colonos y la mayor dificultad para poner en funcio-

98. B.M.C., Constituciones del obispo Vázquez de Arce.

99. Un estado de la cuestión actualizado, en JOSÉ E. LÓPEZ DE COCA CASTAÑER: *Privilegios fiscales y repoblación en el reino de Granada (1485-1520)*, en "Baetica" (Málaga), 2 (1979).



namiento unas estructuras económicas y fuentes de riqueza suficientes para la población.

Las franquicias granadinas son siempre parciales y temporales, mientras que las de Canarias se tornan perpetuas a cambio de unos tantos por ciento de almojarifazgo que fueron siempre muy bajos con respecto a los tipos aduaneros vigentes en las diversas partes del territorio peninsular castellano¹⁰⁰. Y son, además, prácticamente totales en lo que se refiere al consumo de bienes derivado del comercio interior, porque eximen del pago de *alcabala*, que era la renta ordinaria de la Corona más importante, lo que se combina con la inexistencia en Canarias de otros ingresos tributarios típicos como eran el *servicio y montazgo* de ganados trashumantes, la mayor parte de los viejos *pechos y derechos* que habían surgido en los siglos XI al XIII, y, sobre todo, los *pechos reales* o *servicios* extraordinarios que las Cortes otorgaban muy frecuentemente al monarca, y que se cobraban en todo el país bajo la forma de *pedidos y monedas*¹⁰¹.

2. RENTAS REALES EN CANARIAS

El llamado *almojarifazgo* tiene su modelo inmediato en el régimen aduanero de la Baja Andalucía, llamada entonces Reino de Sevilla, donde todo el comercio exterior por vía marítima estaba sujeto al pago del *Almojarifazgo real*, que gravaba, salvo casos especiales, con un cinco o diez por ciento las importaciones y con un dos y medio por ciento las exportaciones y mercancías no vendidas que se reembarcaban, además de incorporar la alcabala de primera venta, otro diez por ciento, en caso de que la mercancía se negociase en el ámbito hispalense. Se trata de tipos impositivos más elevados que los canarios en todo caso, incluso a pesar del aumento porcentual de éstos entre 1487 y 1528, y, posiblemente, el control del cobro era también mejor, a pesar de la extensión de la costa atlántica andaluza. Como también indica el Sr. Aznar, en ambos casos el arancel empleado era el mismo cuando la renta no se cobraba en tanto por ciento sobre el precio de la mercancía, sino como cantidad fija por cada unidad de medida importada (Vg.: doce maravedíes por pieza de paño, ocho por cada docena de cordobanes, sesenta por cada

100. M. A. LADERO QUESADA: *La Hacienda Real de Castilla en el siglo XV*. La Laguna de Tenerife, 1973.

101. *Ibid.* y, del mismo autor: *Panorama de la Real Hacienda castellana en el siglo XV*, en *Itinerario Histórico de la Intervención General del Estado*. Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, 1976.

carga mayor de vidriería, etc., según se lee en el arancel sevillano de 1491).

Hay en tierras hispalenses otra renta aduanera cobrada indebidamente por algunos grandes nobles en puertos de su jurisdicción hasta finales del siglo XV, que parece ser un antecedente o modelo más inmediato aún para la renta canaria. Me refiero a los llamados *derechos de cargo y descargo*, que se añadían o suplantaban al almojarifazgo real en plazas como Rota, Chipiona, Huelva, Lepe y Ayamonte¹⁰².

Las *tercias reales*. El cobro de esta participación de la Corona en el diezmo eclesiástico no ofrece novedades con respecto a otras partes de Castilla. La justificación legal, otorgada siempre por merced pontificia, es idéntica, y también el fundamento teórico, que argüía sobre el esfuerzo de la Corona en empresas donde conquista y evangelización se mezclaban y confundían: tal había sido ya la razón del primer otorgamiento de tercias reales a Fernando III, en 1247, y el motivo de que se perpetuase su cobro en los siguientes siglos.

La *moneda forera* era un antiguo pecho establecido en León y Castilla como reconocimiento general del señorío del rey sobre todos los habitantes del país, según se lee en los documentos del siglo XV. Tal vez estuvo, en su origen, el pacto entre rey y Cortes para que aquél no hiciese «quiebras» de moneda, a trueque de percibir aquel pecho una vez cada siete años (el año séptimo o de cobro es, a la vez, primero del período siguiente, de modo que la moneda forera se percibe en realidad cada seis años). Pero en el siglo XV era ya, en todas partes, un derecho testimonial, de importe muy escaso, y así sucedió también en Canarias. Las islas, como ya se ha indicado, estuvieron entonces exentas de los pechos o servicios reales de mayor cuantía, que eran los *pedidos y monedas* acordados por las Cortes.

El concepto de *regalía* no se refiere sólo a la propiedad regia sobre los bienes sin dueño, sino también, y sobre todo, al monopolio de explotación que, siguiendo tradiciones y principios de derecho romano, se atribuye la Corona en lo tocante a minas, salinas, pesquerías y otras actividades extractivas, entre las que se cuentan, en el caso canario, la recogida de orchilla que solamente tuvo importancia fiscal en los primeros años, puesto que luego su aprovechamiento fue objeto de diversas concesiones por parte de la Corona. La sal se cede también a municipios o particulares para su elaboración y venta. Sólo hay cobro de almojarifazgo en caso de sal importada. Nada más lejos, por

102. M. A. LADERO QUESADA: *Almojarifazgo sevillano y comercio exterior de Andalucía*, en "Anuario de Historia Económica y Social" (Madrid), 2 (1969).

lo tanto, de los monopolios salineros establecidos en la meseta castellana.

Respecto a los rescates, la recogida de conchas, relacionada con ellos, y las cabalgadas, cabe recordar que el cobro de un *quinto real* sobre los beneficios obtenidos se fundaba en principios islámicos de derecho de conquista asumidos desde hacía siglos por los reinos medievales hispanocristianos. Todavía durante la guerra de Granada se cobró quinto con ocasión de cabalgadas, como luego también en las que se realizaban contra la costa africana desde bases andaluzas, y la práctica de quintar se perpetuó, como es bien sabido sobre los tesoros indianos. El quinto es, pues, simple consecuencia de actividades económicas irregulares que interesaban, en especial, a las mismas poblaciones, no un recurso habitual impuesto sobre el sistema económico propio de tiempos de paz. En el caso canario, la Corona utiliza incluso el procedimiento de cesión parcial del quinto para estimular a los conquistadores y primar las empresas militares en la costa sahariana. El mismo carácter eventual tenían las penas pecuniarias o multas que revertían a la Cámara Real según disponían las leyes comunes a toda Castilla ¹⁰³.

3. PROCEDIMIENTOS RECAUDATORIOS, INSTITUCIONES FISCALES, CUANTÍA DE LAS RENTAS.

Las noticias sobre arrendamiento de rentas relativas a Canarias demuestran con claridad que se seguían los mismos modos de actuar que en el resto de la Corona castellana. Dada la exigua importancia de las rentas reales isleñas, era frecuente que se arrendasen íntegras en *partidos* más amplios, junto con rentas del área sevillana. Tal vez, lo más notable sea el protagonismo de los gobernadores de Gran Canaria como arrendadores, en los últimos años del siglo XV, porque transgredía claramente la legislación general, que prohibía arrendar rentas de la Corona a oficiales públicos, sobre todo en el mismo ámbito donde ejercían su jurisdicción. El motivo de este caso original es, evidentemente, el acuerdo o condiciones previos establecidos entre la Corona y la persona que iba a hacerse cargo de la gobernación: sin duda, para el gobernador de Gran Canaria, el tener arrendadas las rentas reales en la isla era, además de una ganancia, una garantía su-

103. HILDA GRASSOTTI: *Para la historia del botín y de las parias en León y Castilla*, en "Cuadernos de Historia de España" (Buenos Aires), 39-40 (1964), 43-132. M. A. LADERO QUESADA: *Castilla y la conquista del reino de Granada*. Valladolid, 1967. MARCOS JIMÉNEZ DE LA ESPADA: *La guerra del moro a fines del siglo XV*. Ceuta, 1940.

plementaria e incluso imprescindible de que iba a cobrar el salario debido a su cargo, puesto que es de suponer que —como ocurre después— estaba consignado su pago sobre el importe de tales rentas.

La práctica de encabezamiento de rentas, que comienza a difundirse en Castilla desde 1495, tampoco presenta innovaciones en Canarias. Al ser un concierto directo entre Corona y municipios, resultaba mucho más beneficioso para éstos puesto que evitaban la presión de arrendadores intermediarios o la ejercían ellos mismos sobre los vecinos, obteniendo un beneficio que es la diferencia entre lo que recaudan y lo que se han comprometido a pagar a la Corona, de modo que no es extraño que el encabezamiento aparezca, como medio de presión y en cierto modo sustitutivo de la exención fiscal completa, cuando concluye el período inicial de franqueza en las islas, en torno a 1518 en el caso de Tenerife.

Como los demás datos (procedimiento de fiabilidad, aranceles de oficiales y escribanos) tampoco muestran diferencias con lo que sucede en otras partes de la Corona, concluiré este apartado con alguna consideración sobre lo que significaba el montante de las rentas canarias en el conjunto de la Hacienda real, hacia 1520. Las cifras de almojarifazgo y tercias en Gran Canaria, Tenerife y La Palma, reducidas a moneda de oro, significan unos 10.500 ducados. Por entonces, los ingresos habituales de la Hacienda regia serían del orden de 1.600.000 ducados, de modo que, en términos relativos, la aportación canaria supondría no más del 0,065 por 100 del total. Si admitimos que por entonces habría concluido la fase inicial de puesta en explotación del nuevo sistema económico, y que las islas estarían pobladas por unas 25.000 a 30.000 personas, y establecemos una comparación entre población y rentas, se concluye que, para el conjunto de Castilla, unos 4.300.000 habitantes, la presión fiscal se fijaba en 0,37 ducados por individuo y año, mientras que en Canarias oscilaría entre 0,35 y 0,42. Desde luego, el significado de estas cifras es muy parcial y debe ser tomado con abundantes cautelas, porque no podemos saber bien el número de habitantes y, además, porque un promedio significa poco en la península, donde el número de exentos era grande y las diferencias tributarias a veces abismales. No obstante, da la sensación de que hacia 1520, al término de la primera época de franquicias, con el sistema económico nuevo ya maduro pero con un nivel poblacional muy bajo todavía, las islas no percibían aún los beneficios que cabía esperar de un régimen fiscal que sin duda las privilegiaba, al eximir a sus pobladores definitivamente de los impuestos directos e indirectos más gravosos. Después, a medida que la población de las islas



aumentase, al no hacerlo paralelamente los ingresos hacendísticos, la presión fiscal relativa disminuiría. Y, por último, cabe preguntarse si el montante de almojarifazgo y tercias no obedecía, sobre todo, a la carestía de los productos importados y al alto precio del azúcar: su elevado valor sería reflejo de unas circunstancias mercantiles especiales, pero no del afán por gravar excesivamente a la población. En conclusión, entre la primera época de franquicias, sin las que habría sido imposible la repoblación, y el futuro —tal vez desde mediados del siglo XVI— más poblado y libre de los agobios tributarios castellanos, los años 1515-1525 son un momento peculiar, en que la presión fiscal ha alcanzado niveles más altos, debido a lo exiguo de la población, aunque no superiores a los promedios habituales en Castilla ¹⁰⁴.

4. LA FISCALIDAD ECLESIASTICA

Las rentas de la Corona eran sólo una parte del gravamen que pesaba sobre los contribuyentes. Es posible que en Canarias hayan tenido desde el comienzo una importancia considerable los derechos, impuestos y prestaciones debidas a las haciendas municipales, que es siempre el área de la historia fiscal peor conocida y, desde luego, la fiscalidad de la Iglesia sobre la producción agraria —que esto viene a ser el diezmo eclesiástico— competía en importancia con la de la Corona, e incluso la superaba ¹⁰⁵. Así sucedió en Canarias también, aunque se observa un incremento relativo de las rentas de la Corona con respecto a las eclesiásticas a medida que aumenta la actividad mercantil y, también, la cuantía de los tantos por ciento que integraban el almojarifazgo. De todas maneras, aceptando la estimación hecha a partir de los datos de tercias reales, los ingresos eclesiásticos eran todavía mayores que los de la Corona hacia 1520: algo más de 11.000 ducados.

Llama la atención el intento eclesiástico para percibir diezmo sobre productos y actividades ajenas al sector agrario o, en todo caso, exentas habitualmente de tal pago en toda Castilla. Por eso, posiblemente, los concejos ganan siempre los correspondientes pleitos. Por ejemplo, el diezmo de cal, teja y ladrillo había pertenecido siempre o a la hacienda real o a las municipales y señoriales, debido a su enorme importancia para sustentar el reparo y mantenimiento de mura-

¹⁰⁴. Las cifras de rentas reales en la primera mitad del siglo XV, en RAMÓN CARANDE: *Carlos V y sus banqueros*. Madrid, 1965 (volumen segundo).

¹⁰⁵. M. A. LADERO QUESADA: *Renta eclesiástica en la Castilla del siglo XV*, en "Festschrift. Kellenbenz", 1978, I, 261-279.

llas, fortalezas y torres. La actividad pesquera siempre había estado al margen del diezmo eclesiástico, y formaba parte en los puertos andaluces de los ámbitos imponibles por el fisco municipal o por el señorial, según los casos. Y, en lo tocante a los molinos, establecer un diezmo sobre su labor habría equivalido a instituir un impuesto doble, puesto que el trigo que entraba en ellos ya había sido diezclado. Contrasta la dureza de estas pretensiones con la interesada flexibilidad que los hacendistas eclesiásticos muestran en lo relativo a la caña de azúcar: valía más para ellos, por supuesto, el cinco por ciento del azúcar blanco que el diez por ciento de las cañas, cuyo tratamiento y refinado les habría obligado a inversiones cuantiosas o, en otro caso, a concertar su venta en condiciones inciertas a los fabricantes de azúcares y melazas. A señalar, también, que el cobro de diezmo sobre productos de recolección, como la orchilla, es algo peculiar de las islas, debido acaso a la mayor facilidad de controlar su obtención en un territorio tan reducido.

* * *

Los datos expuestos en esta ponencia servirán para formar un criterio sólido sobre aspectos fundamentales de la incorporación de Canarias a la Corona de Castilla. Primero, sobre el significado que tuvo el régimen de exenciones fiscales, como estímulo a la repoblación y como origen de una situación de peculiaridad fiscal que desarrollaría todas sus virtualidades a largo plazo. Segundo, porque permite comprender la raíz de los tipos de rentas y derechos cobrados en las islas y su explicación lógica dentro del contexto hacendístico y, en tercer lugar, porque deja bien claro que la Hacienda real, sumada a la eclesiástica y a la municipal, no producía una presión tributaria mayor sobre los pobladores de las islas que sobre el resto de los habitantes del país, y había renunciado, desde el primer momento, a cualquier intención abusiva o depredadora.

APENDICE

VALOR DE LAS RENTAS CANARIAS. 1495-1526

ALMOJARIFAZGO DE GRAN CANARIA Y TERCIAS DE GRAN CANARIA, TENERIFE Y LA PALMA

I.—RENTAS

(sin añadir 11 por mil ni derechos de oficiales y sin descontar prometidos)

Año	Maravedís de Canaria	Maravedís de Castilla	Documento	Arrendador
6 de septbre. 1495-1496	544.000	409.023	C ^a MC. Leg. 97	Gobernador Fajardo
1497	440.000	330.827	C ^a MC. Leg. 97	Gobernador Fajardo
1498	450.000	338.346	EMR. Leg. 46 mod.	Gobernador Sánchez de Valenzuela
1499	450.000	338.346	EMR. Leg. 46 mod.	Gobernador Sánchez de Valenzuela
1500	650.000	487.500	EMR. Leg. 50 mod. EMR. Leg. 70 mod.	Francisco Fernández de Córdoba, vecino de Córdoba
1501	812.500	609.125	EMR. Leg. 55 mod. C ^a MC. Leg. 25 bis C ^a MC. Leg. 40	Bartolomé de Fontana, vecino de Las Palmas

Año	Maravedís de Canaria	Maravedís de Castilla	Documento	Arrendador
1502	1.016.525	763.000	C ^a MC. Leg. 25 bis	Francisco Fernández de Córdoba
1503	1.083.958	810.700	C ^a MC. Leg. 25 bis EMR. Leg. 63 mod.	Francisco Fernández de Córdoba
1504	1.083.958	810.700	EMR. Leg. 68 mod. C ^a MC. Leg. 40 C ^a MC. Leg. 25 bis	Francisco Fernández de Córdoba
1505	1.083.958	810.700	C ^a MC. Leg. 40	Francisco Fernández de Córdoba
1506	1.224.930	921.000	C ^a MC. Leg. 198 EMR. Leg. 70 mod.	Pedro del Alcázar, vecino de Sevilla
1507	1.531.163	1.151.250	EMR. Leg. 78 mod.	Diego de Herrera, vecino de Toledo
1508	2.063.163	1.551.250	C ^a MC. Leg. 198	Pedro del Alcázar
1509	2.072.872	1.558.550	C ^a MC. Leg. 198 EMR. Leg. 85 mod. EMR. Leg. 88 mod.	Pedro del Alcázar
1510	2.072.872	1.558.550	C ^a MC. Leg. 198 EMR. Leg. 88 mod.	Pedro del Alcázar
1511	2.072.872	1.558.550	EMR. Leg. 92 mod.	Pedro del Alcázar
1512		1.558.550 ?	EMR. Leg. 92 mod.	Pedro del Alcázar

Año	Maravedís de Canaria	Maravedís de Castilla	Documento	Arrendador
1513		1.558.550 ?	EMR. Leg. 92 mod.	Pedro del Alcázar
1514		1.558.550 ?	EMR. Leg. 92 mod.	Pedro del Alcázar
1515		1.558.550 ?	EMR. Leg. 92 mod.	Pedro del Alcázar
1516	3.938.669	2.961.405	EMR. Leg. 113 mod.	Pedro del Alcázar
1517	3.938.669	2.961.405	C ^a MC. Leg. 171	Encabezamiento del concejo de Gran Canaria
1518	3.938.669	2.961.405	EMR. Leg. 118 (1. ^o) mod. C ^a MC. Leg. 40 C ^a MC. Leg. 171	Encabezamiento del concejo de Gran Canaria
1519	3.938.669	2.961.405	EMR. Leg. 122 mod. C ^a MC. Leg. 40 C ^a MC. Leg. 171	Encabezamiento del concejo de Gran Canaria
1520	4.056.500	3.050.000	EMR. Leg. 124 mod.	Gaspar de Santa Cruz, vecino de Aranda, y Francisco Fernández Coronel, vecino de Segovia, como partícipes en la masa de rentas
1521	4.056.500	3.050.000	EMR. Leg. 128 mod.	Gaspar de Santa Cruz y Francisco Fernández Coronel
1522	3.845.823	2.807.448	C ^a MC. Leg. 40	Gregorio Núñez, vecino de Toledo, y fieles

Año	Maravedís de Canaria	Maravedís de Castilla	Documento	Arrendador
1523	3.060.000	2.250.000	C ^a MC. Leg. 40 EMR. Leg. 136 mod.	Francisco de Mesa, vecino de Canaria, en fielddad; la traspasó a Juan Leardo y Luis de Loreto, genoveses
1524	4.080.000	3.000.000 (tercias 1.200.000)	C ^a MC. Leg. 171 EMR. Leg. 139 mod.	Gaspar de Santa Cruz
1525	4.080.000	3.000.000	C ^a MC. Leg. 171	Gaspar de Santa Cruz
1526	4.131.000	3.037.500	EMR. Leg. 149 mod.	Gaspar de Santa Cruz

II.—VALOR



Año	Cuantía	Documento
1498	3 % = 435.000 mrs. de Canaria, descontado prometido.	
	Tercias = • Azúcar 47.987 mrs. de Castilla	C ^a MC. Leg. 42
	• Menudos 11.666 mrs. de Canaria	
	• Pan 415 f. y 8 al ^o de trigo; 211 f. y 3 al ^o de cebada	
1499	3 % = 449.500 mrs. de Canaria, descontado prometido.	
	Tercias = • Azúcar 64.058 mrs. de Castilla	C ^a MC. Leg. 42
	• Menudos 16.642 mrs. de Canaria	
	• Pan 373 f. de trigo; 155 f. y 11 al ^o de cebada	
1503	3 % = 740.000 mrs. de Canaria	
	Tercias de Gran Canaria	
	= 268.920 mrs. de Canaria	Exp. de Hacienda,
	Tercias de Tenerife y La Palma	Leg. 1, núm. 258
	= 255.880 mrs. de Canaria	
1514	5 % y Tercias = 3.361.405 mrs. de Canaria	EMR. Leg. 105 mod.
1522	5 % = 2.580.155 mrs. de Canaria	
	Tercias = • Menudos, miel, cera, parrales y huertas 355.592 mrs. de Canaria	C ^a MC. Leg. 40
	• Azúcar 203.665 mrs. de Canaria	
	• Pan 679.311 mrs. de Canaria	

ORCHILLA DE GRAN CANARIA, LA PALMA Y TENERIFE

RENTAS

Año	Maravedís de Castilla	Documento	Arrendador
1505	600.000	EMR. Leg. 70 mod.	Francisco de Riberol
1506	600.000	EMR. Leg. 81 mod.	Francisco de Riberol
1507	600.000	EMR. Leg. 70 mod.	Francisco de Riberol
1508	600.000	EMR. Leg. 70 mod.	Francisco de Riberol
1509	600.000	EMR. Leg. 70 mod.	Francisco de Riberol
1510	600.000	EMR. Leg. 70 mod.	Francisco de Riberol
1511	600.000	EMR. Leg. 70 mod.	Francisco de Riberol
1512	600.000	EMR. Leg. 70 mod.	Francisco de Riberol
1513	615.000	EMR. Leg. 97 mod. EMR. Leg. 103 mod.	Micer Pantaleón Italian
1514	615.000	EMR. Leg. 105 mod.	Micer Pantaleón Italian
1515	615.000	EMR. Leg. 97 mod.	Micer Pantaleón Italian
1516	615.000	EMR. Leg. 97 mod.	Micer Pantaleón Italian
1517	615.000	EMR. Leg. 115 mod.	Micer Pantaleón Italian
1518	615.000	EMR. Leg. 97 mod.	Micer Pantaleón Italian
1519	615.000	EMR. Leg. 122 mod.	Micer Pantaleón Italian
1520	615.000	EMR. Leg. 97 mod.	Micer Pantaleón Italian
1521	615.000	EMR. Leg. 97 mod.	Micer Pantaleón Italian
1522	615.000	EMR. Leg. 97 mod.	Micer Pantaleón Italian
1523	615.000	EMR. Leg. 136 mod. EMR. Leg. 139 mod.	Micer Pantaleón Italian
1524			
1525	600.000	EMR. Leg. 144 mod.	Jaime de Luna, Ambrosio de Cazaña, Agustín Franqués y Bartolomé de Luna
1526	600.000	EMR. Leg. 149 mod.	Jaime de Luna, Ambrosio de Cazaña, Agustín Franqués y Bartolomé de Luna

ALMOJARIFAZGO DE TENERIFE Y LA PALMA

RENTAS

Año	Maravedís de Castilla	Documento	Arrendador
1522	823.000	EMR. Leg. 128 mod. C ^a MC. Leg. 171 AMLL-RII, núm. 32	Encabezamiento de los concejos
1523	823.000	EMR. Leg. 128 mod. C ^a MC. Leg. 171 AMLL-RII, núm. 32	Encabezamiento de los concejos
1524	823.000	EMR. Leg. 139 mod. C ^a MC. Leg. 171 AMLL-RII, núm. 32	Encabezamiento de los concejos
1525	823.000	C ^a MC. Leg. 171 AMLL-RII, núm. 32	Encabezamiento de los concejos
1526	823.000	C ^a MC. Leg. 171 AMLL-RIII, núm. 3	Encabezamiento de los concejos

